JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Julio veintiuno (17) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08001-40-53-015-2020-00172-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA.
ACCIONADO: GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P.

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a este Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, quien actúa en nombre propio, contra el GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P, para que se protejan sus derechos fundamentales al habeas data, petición, debido proceso, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Argumenta el accionante que contrato los servicios de telefonía fija con la empresa de telecomunicaciones Movistar S.A E.S.P en la ciudad de Bogotá, y para el año 2013 fue reportado en mora con una obligación actual de $531.000 pesos, para la fecha 11 de febrero del 2020 según la entidad de reportes financieros data crédito, al momento de suscribir el contrato con esa empresa de telecomunicaciones no los autorizo expresamente para que utilizaran sus datos crediticios ante cualquier central de riesgo que en este caso no es otra que datacredito.

Manifiesta que a finales del mes de junio solicitó por internet a la central de riesgo Datacretido sus reportes positivos y negativos, pero esta entidad le informo por este medio que le aparecía un reporte de la empresa de telecomunicaciones Movistar S.A ESP por valor de $531.000 pesos por concepto de una línea de telefonía fija en la cuidad de Bogotá para el año 2013, fue así como el día jueves 2 de julio de 2020 siendo las 12:00 horas se acercó a la agencia de movistar de barranquilla, en donde fue atendido por un asesor quien le informo que efectivamente la obligación la habrían cedido a la empresa de cobranzas Red Suelva Instantic S.A.S ubicada en la Calle 9 # 4 – 52 de la ciudad de Bogotá D.C quien fue la que solicito a datacredito su reporte negativo.

Señala que no se puede desconocer el hecho de que la empresa de telecomunicaciones movistar, haya utilizado la figura jurídica de la cesión de crédito, cediendo todos los derechos a la empresa de cobranzas Red Suelva Instantic SAS, hasta ahí todo es legal, pero nunca autorizo expresamente a esta última empresa de cobranza para que utilizara su vida crediticia, e hiciera cualquier tipo de reporte negativos a las centrales de riesgo, y hoy se encuentro con reporte negativo en las centrales de riesgo.

Agrega que durante más de 6 años no fue notificado de las obligaciones pendientes, ni reconoció de forma alguna las mismas y no ve motivo sea perjudicado con castigo y con una prescripción de dicha deuda, y la información dada al operador que en el presente caso no es otro que Datacredito, indiscutiblemente goza de veracidad financiera, pero para que esta información sea conocida por los particulares debió ser autorizada por el en forma expresa, libre y voluntaria, y la empresa Movistar, datacredito y la empresa de cobranza red Suelva Instantic, no han tenido ni nunca tendrán esta autorización..

Habiendo sido notificada estas por medio de oficio, la entidad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P, responde a los hechos que el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, interpuso una acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la intimidad, de habeas data, de igualdad entre otros y

radicó el día 14 de febrero de 2020 derecho de petición ante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., al cual, su representada dio respuesta el día 06 de marzo de 2020.

Que con ocasión a la acción de tutela, su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre del señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, que con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Como se podrá observar, la fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares y le suministra esos datos al operador. La fuente, además, responde por la calidad de los datos suministrados al operador, los cuales, entre otras cosas deben ser veraces y al ceder los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA a la empresa RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Por lo que, en el presente asunto, su representada carece de legitimación en la causa pos pasiva, las consecuencias de la cesión de cartera las ha definido la Corte Constitucional en sentencia T-959 de 2003 de la siguiente manera: "*en los procesos de cesión de cartera, las obligaciones cedidas conservan consigo todas aquellas acciones legales propias de su figura jurídica, y que estas pueden ser ejercidas por el cesionario de la obligación".*

Que la Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 15 el derecho de todas las personas a su intimidad personal y a su buen nombre. Además, consagra su derecho a conocer, rectificar y actualizar la información sobre ellas que esté consignada en bancos de datos y en archivos de entidades tanto públicas como privadas, por ello, en relación con la supuesta violación del derecho de Habeas Data a la que hace referencia el accionante, su representada llevó a cabo una serie de acciones esenciales para verificar la información que reposa en las centrales de información financiera con el propósito de dar respuesta a la solicitud y en consecuencia pudo determinarse que a la fecha, con respecto al accionante no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

La entidad Cifin S.A.S TransUnión, responde en síntesis que son operadores de datos y que el sentido de esta es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, por lo que son totalmente independiente de las fuentes que la reportan, para el caso en particular, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 09 de julio de 2020 a las 09:47:52, a nombre ACOSTA ARRIETA ARMANDO ENRIQUE con C.C 8.760.556 frente a la fuente de información RED SUELVA INSTANTIC SAS no se observan datos negativos, pero frente a la fuente de información MOVISTAR MOVIL se observan los siguientes datos:

Obligación No. 070329 reportada por MOVISTAR MOVIL, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días.

En suma, no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. y el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, y de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información.

Como consecuencia de lo anterior, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas.

En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.

La entidad Experian Colombia S.A.S Datacrédito responde en síntesis al requerimiento del despacho, el accionante ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA sostiene que se le vulnera su derecho de hábeas data, toda vez su historia de crédito registra unas obligaciones adquiridas con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, las cuales llevan más de 10 años sin cobro alguno, por lo que indica que su historial crediticio no debería reflejar datos negativos relacionados con obligaciones que han cumplido con el término de prescripción, y a su vez, indica que la entidad accionada no tiene la autorización expresa para poner en circulación sus datos personales, y que las fuentes de información no responden en forma clara, precisa y de fondo las peticiones incoadas en el derecho de petición radicado por él.

Señalan que la eliminación del dato negativo, en el evento de la prescripción, sólo operara si se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 14 años, la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial. Así lo señala de manera expresa el artículo 2513 del Código Civil en los siguientes términos: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, que el artículo 2536 del Código Civil, recientemente modificado por el legislador mediante la Ley 791 de 2002, reglamenta el plazo de prescripción extintiva de las obligaciones. Dice el artículo 2536 del Código Civil: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el accionante ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA solicita a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información

correspondiente al impago de las obligaciones contraídas con el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR. Afirma que las mismas han prescrito y por lo tanto, el dato negativo ha caducad, que la historia crediticia del accionante, expedida el 10 de julio de 2020, REGISTRA una obligación impaga con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR. No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte. No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso el COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR, quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha trascurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo por lo solicita se declare su improcedencia por no haber violado derecho alguno al accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción y el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 1382 de 2000.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de determinados particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de Tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además este juzgado resulta competente para conocer de la presente solicitud de tutela, por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción y donde la parte actora y accionada tienen su domicilio; además de conformidad con el art.42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 6°, la tutela es procedente por acciones u omisiones de particulares en ciertos casos, especialmente en situaciones relativas al ejercicio del derecho de habeas data.

Además de lo anterior, por lo establecido en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencia T-462/97 Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA, en la que se expresa y cita los precedentes sobre la titularidad de derechos fundamentales, específicamente la precisan como titulares del derecho de habeas data.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, que aduce el actor le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, sostiene la tesis que no concederá el derecho fundamental al habeas data, dado que de conformidad a lo estatuido por la Ley 1266 de 2008 y la sentencia de la Corte Constitucional T-851 del 2002, al haberse registrado una mora en la historia crediticia del actor, deberá esperar a que dicha información goce de un período de caducidad.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho.

El derecho de petición El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz y en el presente caso la entidad TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P, antes del trámite de la presente acción con fecha 6 de marzo de 2020, respondió el derecho de petición incoado por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, sin embargo no acreditó la notificación, lo que es una obligación inexorable y por tanto se concede el amparo en este sentido.

.

ARGUMENTACIÓN: En múltiples ocasiones la Corte ha establecido que el derecho fundamental de Habeas Data contempla la posibilidad de que los usuarios conozcan, actualicen y rectifiquen la información que sobre ellos se encuentra consignada en la Base de datos, como también que las instituciones y demás entidades conozcan la solvencia económica de sus clientes y su comportamiento crediticio en el presente caso si bien aparece en la base de datos de DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN) aparece registrada información negativa suministrada por parte de MOVISTAR MOVIL, como OBLIGACIÓN IMPAGA con esta, por lo que resulta imposible amparar los derechos que solicita el accionante mediante esta acción de tutela.

La Ley 1266 de 2008, en su artículo 13 se refiere a los términos de caducidad, y señala lo siguiente:

"La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.
Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida."

La Honorable Corte Constitucional, se pronunció sobre la exequibilidad del citado artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y de la caducidad de los datos negativos en sentencia C-1110 de 2008, expresando:

"3.4.1.3. Con base en las consideraciones expuestas, que explican la justificación de la caducidad de la información financiera negativa, pasa la Corte a analizar la constitucionalidad de los contenidos normativos previstos por el legislador estatutario en el artículo 13 del Proyecto de Ley.

El primero de ellos indica que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. El dato financiero positivo versa sobre el historial crediticio del sujeto concernido que da cuenta del cumplimiento satisfactorio en la amortización de sus obligaciones comerciales y de crédito. La ausencia de fijación de un término de permanencia de datos personales de esta naturaleza no se muestra, per se, incompatible con la Constitución. Ello en tanto la inclusión de estos datos en la centrales de información es compatible con los derechos fundamentales interferidos por la administración de datos personales. En contrario, la existencia de información positiva del sujeto concernido, en la medida en que lo distingue como un agente del mercado económico cumplidor de sus obligaciones comerciales y de crédito, no afecta en modo alguno sus intereses y antes bien, lo habilita para acceder a los productos financieros.

(…)

El segundo contenido normativo del artículo 13 del Proyecto de Ley, dispone que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder a la información. Esta disposición, en criterio de la Sala, reitera el contenido del principio de caducidad propio de los procesos de administración de datos personales, según las consideraciones expuestas in extenso en el presente apartado. Por lo tanto, no se opone a la Constitución.

El tercer apartado normativo del artículo analizado señala que el término de permanencia de la información anteriormente descrita será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Habida cuenta las implicaciones de esta disposición y las observaciones que sobre la misma han efectuado el Ministerio Público y los intervinientes, resulta pertinente realizar un análisis más detallado por parte de la Corte.

(…)

Empero, estos resultados no son predicables respecto de los titulares de la información financiera, puesto que la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta

en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.

(…)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la ***caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo****."* Lo resaltado no pertenece al texto.

Es de anotar, que de conformidad con la sentencia T-851 del 2002[1], el derecho a la información debe corresponder a la verdad, ser verídico e imparcial, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas, objetivas y completas, corresponde entonces a la verdad, no existiendo pruebas que demuestren una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que como antes se dijo si bien aparece en la base de datos de datacredito experian Colombia s.a. y Transunion Colombia s.a. (cifin), aparece impaga la obligación resultando imposible amparar los derechos que solicita el accionante mediante ésta acción de tutela, por lo tanto no existe una vulneración al habeas data

Delas pruebas allegadas, revisado el expediente digital de tutela se observa que no hay vulneración al derecho de petición incoado por el actor, ya que antes del trámite de la presente acción el Dr. ALEJANDRO LLANO GUTIERREZ, Gerente Colombia Telecomunicaciones S.A.ES.P. el día 6 de marzo de 2020, respondió el derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020, de la siguiente manera "*Le indicamos que al presentarse mora en la cuenta correspondiente registrada a su nombre por la falta de pago de las obligaciones que en su cabeza se encuentran registradas, Movistar procedió a reportarlo en Datacrédito, teniendo en cuenta que usted es el titular de las líneas celulares. 2. Le indicamos que la obligación que la obligación no cumple los requisitos de prescripción. 3. No es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que no cumple los requisitos de la misma. 4. Le indicamos que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se rige bajo la normatividad vigente. 5. No es posible acceder a su solicitud, teniendo en cuenta que a la fecha presenta saldo pendiente. 6. Le indicamos que Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, se rige bajo la normatividad vigente".*

No obstante, no se encuentra demostrado que esa resolución fue notificada al peticionante, es decir no se dio cumplimiento a la notificación personal de la resolución al accionante, señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, razón por la cual se ordena conceder el amparo solicitado y en consecuencia se ordena TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020.

Con relación al derecho invocado al habeas data no se ordena amparar, ya que según los datos apartados la obligación contraída por el actor con la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P. Se encuentra impaga, de tal forma no se demuestra la existencia de una vulneración a los derechos fundamentales del accionante, si se tiene en cuenta que al momento de adquirir la obligación, con su firma

acepto las condiciones del contrato y entre ellas se plasmaba el incurrir en mora, aceptaba la información del dato negativo a las centrales de riesgo, y tampoco existe pronunciamiento judicial en cuanto a la operancia de la prescripción de las obligaciones aludidas, que permita expedir el retiro del reporte negativo de las centrales de riesgo, en consecuencia no existe vulneración al derecho fundamental al habeas data alegado por el actor en su solicitud de tutela, por lo tanto no se concede su amparo.

Las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), no se ordenan tutelar, por no haber violado derecho alguno al accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por los motivos consignados.

3. En consecuencia, se ordena a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020

4. No conceder el amparo a los derechos solicitados, respecto las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), por los argumentos enunciados

5. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF.

Barranquilla, 17 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señor:
ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA
Ciudad

RADICACION: No 08001-40-53-015-2020-00172-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA.
ACCIONADO: GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P.

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante auto de la fecha resolvió:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por los motivos consignados.

3. En consecuencia, se ordena a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020

4. No conceder el amparo a los derechos solicitados, respecto las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), por los argumentos enunciados

5. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento,

Cordialmente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Barranquilla, 17 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señor:
GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P.
Ciudad

RADICACION: No 08001-40-53-015-2020-00172-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA.
ACCIONADO: GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P.

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante auto de la fecha resolvió:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por los motivos consignados.

3. En consecuencia, se ordena a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020

4. No conceder el amparo a los derechos solicitados, respecto las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), por los argumentos enunciados

5. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento,

Cordialmente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Barranquilla, 17 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señores:
DATACREDITO
Ciudad

RADICACION: No 08001-40-53-015-2020-00172-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA.
ACCIONADO: GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P.

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante auto de la fecha resolvió:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por los motivos consignados.

3. En consecuencia, se ordena a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020

4. No conceder el amparo a los derechos solicitados, respecto las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), por los argumentos enunciados

5. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento,

Cordialmente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria

Barranquilla, 17 de julio de 2020.
Oficio secretarial

Señores:
CIFIN
Ciudad

RADICACION: No 08001-40-53-015-2020-00172-00
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA.
ACCIONADO: GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P.

Cordial saludo,

Por medio del presente notifico a ustedes que este Juzgado mediante auto de la fecha resolvió:

1. No conceder el amparo a los derechos fundamentales al habeas data, y debido proceso, solicitados por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición por el señor ARMANDO ENRIQUE ACOSTA ARRIETA, contra GERENTE DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., por los motivos consignados.

3. En consecuencia, se ordena a LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A.E.S.P., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la resolución al derecho de petición incoado por el actor el día 14 de febrero de 2020

4. No conceder el amparo a los derechos solicitados, respecto las entidades vinculadas a la acción de tutela DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (CIFIN), por los argumentos enunciados

5. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

Lo anterior para su conocimiento,

Cordialmente,

STEPHANIE GARY BRIEVA
Secretaria